

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1571/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto del dos mil veintitrés**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301146523000070

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata<sup>1</sup>, generándose el folio 301146523000070, en la que solicitó lo siguiente:

...

Haciendo el debido uso del derecho a la información se solicita que el alcalde de Emiliano zapata:

mencione si en este año 2023 requirió permiso para ausentarse de su cargo

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



mencione si en este año 2023 requirió permiso para dejar su función como presidente municipal

mencione si en este año 2023 requirió permiso dejar de realizar su función, labores y su cargo de alcalde

...

2. **Respuesta.** El catorce de junio del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de junio del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1571/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintidós de junio del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El diez de julio del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de julio del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

*2/10/23*

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio UTAI.EZ/MAYO/2023/0179 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio PRES.ZAPATA/2022/MAYO/0274 de fecha de siete de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

La respuesta es claramente con rumbo de desorden y caos ya que esta alimentada de confusión la autoridad no responde lo que fue solicitado mas sin embargo se nota una respuesta desmesurada y que no protege mas sin embargo si atenta el acceso a la información de los ciudadanos al no consumir los componentes necesarios para el comprendimiento y difusión de lo que se solicita nos encontramos ante una respuesta inadmisibles para la solicitud que fue proyectada que encierra incluso actuaciones que no están en la directriz de la normativa que aplica a la materia la autoridad responsable alude que la pregunta es oscura cuando ese calificativo no tiene coherencia con el entorno del pedimento de la información dentro de la petición se nombra el año 2023 como referencia para saber la información solicitada por cuanto hace a la petición la autoridad cuenta con todos lo necesario para estar en condiciones de

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



contestarla mas sin embargo en un acto de desacato y burla por parte de la autoridad no responde produciendo omision en su conducta

Con la manifestacion realizada por parte de la autoridad nos encontramos afectados ante tal transgresion del derecho que nos garantiza el acceso a la informacion ante una evidente y clara violación al articulo 6 de la constitucion de los Estados Unidos mexicanos y al cumplirse el supuesto en la normatividad de la materia se solicita lo previsto y toda la solicitud en lo fundado en los articulos 201,203,206,207,208,209,210,212 de la ley general de Transparencia y acceso a la informacion publica para que se acuerde lo que a derecho corresponda y el proceso de sanciones que resulte aplicable siga su curso y se conjugan los presuntos supuestos atribuidos en los artículos 252 y 257 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave (sic)

...

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:

- Oficio UTAI.EZ/MAYO/2023/0179 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realizo la búsqueda de la información ante el área competente.
- Oficio PRES.ZAPATA/2022/MAYO/0274 de fecha de siete de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

En consecuencia de lo anterior manifiesto que no me encuentro en posibilidad de dar respuesta a la solicitud antes citada, toda vez que la misma es oscura y no refiere una fecha específica del año dos mil veintitrés en la que el Alcalde haya pedido permiso para ausentarse.

...

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
24. El sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UTAI.EZ/JULIO/2023/230 de fecha siete de julio del dos mil veintitrés, al que adjunto las documentales del procedimiento inicial y los oficios de la búsqueda de la información, así como los oficios PRE.ZAPATA/2023/JULIO/308 de fecha siete de julio del dos mil veintitrés suscrito por el Presidente Municipal, mediante los cuales remito mayores elementos para dar respuesta a lo solicitado por el particular; por lo que para mayor comprensión del particular se señalan los puntos solicitados en concatenación con la respuesta remitida por el sujeto obligado para determinar el cumplimiento del Derecho de Acceso del particular, como se muestra a continuación:

- **Mencione si en este año 2023 requirió permiso para ausentarse de su cargo**
- **Mencione si en este año 2023 requirió permiso para dejar su función como presidente municipal,**
- **Mencione si en este año 2023 requirió permiso dejar de realizar su función, labores y su cargo de alcalde**

El sujeto obligado señalo en la respuesta inicial la imposibilidad de otorgar respuesta toda vez que el particular no señalo una fecha específica, hecho que vulnero el Derecho de Acceso del particular quien



hizo valer su agravio señalando medularmente señalando que no se le da respuesta a lo solicitado, hecho que el sujeto obligado subsano al comparecer al presente recurso de revisión quien proporciono mayores elementos para dar respuesta al solicitante y señalo a través del Presidente Municipal, que la información solicitada, no se encuentra en el archivo de la Oficina de la Presidencia toda vez que de conformidad con el numeral 21 fracción XVII del Reglamento Interno de las dependencias de la administración pública, el registro de asistencias, corresponde a la Secretaria.

Así mismo señalo que con la finalidad de dar cumplimiento al particular informa que el periodo comprendido del uno de enero al siete de julio del año dos mil veintitrés, el Presidente Municipal no se ha separado de su cargo, ni por ausencia temporal, ni por permiso.

Además mediante el Secretario del Ayuntamiento, señalo que como servidor público facultado para estar presente en las sesiones de cabildo, así como para levantar las actas al terminar cada una de ellas, informo que dentro de los puntos de discusión y de acuerdos en sesiones de cabildo para el ejercicio 2023, el Alcalde no ha solicitado ante el Cabildo como órgano encargado de deliberar todos los asuntos concernientes a la administración interna del Ayuntamiento, permiso para ausentarse de su cargo, ni para dejar de realizar sus funciones y/o labores adheribles a su cargo durante el periodo 2023.

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

*Veracruz*

28. Información que se relaciona con las atribuciones del Presidente Municipal del sujeto obligado, la cual en términos del artículo 36 fracciones I, II, XVII, 69 y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que dentro de sus atribuciones le corresponde estar Convocar a las sesiones del Ayuntamiento, Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite, **resolver sobre el** nombramiento, remoción, **licencia, permiso** o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, **de lo cual deberá informar al Cabildo**, y así mismo dentro de las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento le corresponde estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas, dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos e Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo.
29. Es así que, de lo anterior señalado por el sujeto obligado al remitir respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, se advierte que en el procedimiento inicial proporciono respuesta señalando la imposibilidad de entregar lo solicitado al no establecer el particular una fecha exacta, sin considerar que lo solicitado se basa en el periodo 2023, que de una interpretación establece lo que va del año 2023, hecho que provoco la inconformidad del particular quien hizo valer su agravio señalando medularmente que el a sujeto obligado no proporciono lo solicitado, agravio que deviene inoperante, esto al considerar que el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión subsano dicha omisión y le proporciono un pronunciamiento respecto de las ausencias del presidente, respuesta que da cumplimiento al Derecho del particular, como se señaló en el punto 24 de la presente resolución.
30. De lo anterior señalado se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;



(...)

31. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>8</sup> emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
32. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
33. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la totalidad de la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
34. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

35. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
36. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos